

Actor: Iván Villamil Delgado candidato a Magistrado de Circuito en materia de apelación mixta
Responsables: Consejo General del INE y Consejo Local del INE del Estado de Puebla.

Tema: Desechamiento por inexistencia del acto y falta de definitividad.

Hechos

Inicio del PEE	El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadas.
Inicio del PEE	El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de Magistrado de Circuito (hombres) en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito 6 en el Estado de Puebla.
Resultados	El actor manifiesta que el 15 de junio tuvo conocimiento que se llevó a cabo la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría por parte de los Consejos Local y Distritales en el estado de Puebla del INE, para el cargo que aspiro, sin que resultara ganador.
Juicio de inconformidad	El 18 de junio de 2025, en contra de dichos resultados de la elección, el actor presentó juicio de inconformidad ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor, en su impugnación, plantea diferentes causales de nulidad de elección, considerando por violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, por actos de proselitismo abierto del partido Morena a favor de sus candidaturas a través de “acordeones” y el uso indebido de recursos públicos; así como, la vulneración de los principios de certeza y legalidad al generarse confusión en el electorado, por no aparecer en una boleta distinta los candidatos al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, respecto de los Tribunal Colegiado de Apelación del 6° Circuito de competencia mixta, y no en la misma boleta.

¿Qué determina esta Sala Superior?

- **Desechamiento por inexistencia del acto reclamado**

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano la demanda ya que el momento oportuno para solicitar la nulidad de una elección es una vez que el Consejo General del INE declara su validez y otorga la constancia de mayoría. En el caso descrito, el actor presentó su demanda antes de que estos actos ocurrieran por lo que se considera inexistente el acto reclamado.

Por lo tanto, si se busca la nulidad de una elección, el juicio de inconformidad debe promoverse después de que se haya emitido el acta de cómputo de la entidad federativa, se haya declarado la validez de la elección y se hayan entregado las constancias de mayoría. Aunque los cómputos distritales influyen en el cómputo final de la entidad, no son los actos definitivos para impugnar la validez de la elección del cargo.

En consecuencia, en el caso, al momento de la presentación de la demanda el acto era inexistente, por lo que la misma debe desecharse.

- **Desechamiento por falta de definitividad**

Respecto del señalamiento del actor de cuestionar resultados consignados en las actas de cómputo distrital también es improcedente, por no ser definitivos ni firmes, ya que como se explicó, la ley y los Lineamientos establecen que el acto impugnado respecto a la elección de magistraturas es el cómputo de entidad federativa, al ser el que realice la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, en el caso, al momento de la presentación de la demanda el acto era inexistente, y carecía de definitividad, lo que la misma debe desecharse.

Conclusión: Al impugnar la validez de la elección cuando aún no se había declarado su validez y entregado las constancias de mayoría, la demanda se desecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-170/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que determina el **desechamiento** de la demanda presentada por Iván Villamil Delgado en el expediente de juicio de inconformidad al rubro indicado, relacionada con los resultados y la validez de la elección a Magistrado de Circuito (hombres) en materia de apelación mixta del Distrito Judicial 1 del Circuito 6 en el estado de Puebla, por **inexistencia del acto reclamado, y falta de definitividad**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Actor:	Iván Villamil Delgado, antes candidato a Magistrado de Circuito (hombres) en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito 6 en el Estado de Puebla.
Autoridades Responsables o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla.
Circuito Judicial:	Circuito Judicial 6 en el estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadas.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia de apelación mixta del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 6 con sede en Puebla, en la que participó como candidato el ahora actor.

3. Resultados. El actor manifiesta que el quince de junio tuvo conocimiento de que se llevó a cabo la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 6 en Puebla, y la entrega de constancias de mayoría por parte de los Consejos Local y Distritales en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, a partir de los siguientes resultados:

Candidatura	Poder Postulante	Votos obtenidos	Porcentaje
Olmos Alvarado Pedro	PI	158,006	5.2450%
Ortiz Gorbea Eduardo Iván	Ef	150,049	4.9809%
Urbina Tanus Guillermo Francisco	Ef	147,208	4.8866%
Arriaga Flores Andrés Iván	Pe	45,233	1.5015%
Del Río Hidalgo José Salvador	Pe	40,136	1.3323%
Villamil Delgado Ivan	Pj	19,375	0.6431%

4. Juicio de inconformidad. El dieciocho de junio, el actor presentó juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección.

5. Recepción. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió la demanda.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.



6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-170/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por nulidad de la elección, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente y debe desecharse de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte la inexistencia de los actos reclamados al momento de la presentación de la demanda, respecto de su pretensión de nulidad de la elección de magistraturas de circuito, así como por falta de definitividad.

2. Marco normativo aplicable

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

SUP-JIN-170/2025

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁴, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁵, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos

⁴ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos* (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁵ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

3. Justificación

En el caso, el actor, ostentándose como de candidato a magistrado de circuito en materia, donde en los cómputos distritales obtuvo el sexto lugar en la votación, en el cargo de Magistrado en Materia de Apelación Mixta del Tribunal Colegiado de Circuito del Sexto Circuito-Puebla, Distrito 1, interpone juicio de inconformidad ***“en contra de resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría (esto como acto y consecuencia de la validez de la elección, con independencia de la entrega física que se encuentra pendiente por lo cual es un acto consumado) y Validez respectivas, llevadas a cabo el pasado 15 de junio del 2025”***.

En el marco de su impugnación, el actor plantea diferentes causales de nulidad de elección, considerando por violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, por actos de proselitismo abierto del partido Morena a favor de sus candidaturas a través de “acordeones” y el uso indebido de recursos públicos; así como, la vulneración de los principios de certeza y legalidad al generarse confusión en el electorado, por no aparecer en una boleta distinta los candidatos al Tribunal Colegiado de

SUP-JIN-170/2025

Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, respecto de los Tribunal Colegiado de Apelación del 6° Circuito de competencia mixta, y no en la misma boleta.

Como se advierte, la pretensión última del actor es controvertir la validez de la elección y si bien el actor alude a la actualización de algunas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas (por el uso de “acordeones” o por “error por confusión” en todas las casillas), lo hace para efecto de acreditar un supuesto de nulidad de la elección.

Se invoca como hecho notorio que el **dieciocho de junio** siguiente⁶, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria –iniciada el quince de junio anterior– para el cómputo nacional, la declaración de validez, y entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de circuito sin haberla concluido en esa fecha, mismo día en que se interpuso el presente medio de impugnación.⁷

En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que –como se destacó– a la fecha de la presentación de su demanda, no había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

En este sentido, el juicio de inconformidad debe promoverse en contra del acta de cómputo de entidad federativa por causales de nulidad de votación recibida en casilla, o en su caso, cuando se plantea la pretensión de nulidad de la elección, a partir de la declaración de validez de la

⁶ Según se advierte, como hecho notorio, de la videograbación de la sesión del Consejo General del INE del 18 de junio, disponible en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ztUuseJj-uM>.

⁷ Tal como consta en la versión estenográfica de la reanudación de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, iniciada el 15 de junio; el 18 de junio; a las 16:42 horas se hizo un receso para continuar a las 20:30 horas, convocando para su continuación a las 10:00 horas del día siguiente. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/18/version-estenografica-de-la-reanudacion-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-del-ine-18-de-junio-de-2025/>



elección de que se trata y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.⁸

Esto es, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, lo que se pretende impugnarlo en realidad es la validez de la elección del cargo al que aspira el actor.

De esta forma, considerando lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección como la señalada, esperar, en su caso, a la emisión del cómputo por entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En ese sentido, el señalamiento expreso del actor de cuestionar *resultados consignados en las actas de cómputo distrital* también es improcedente, por no ser definitivos ni firmes, ya que como se explicó, la ley y los Lineamientos establecen que el acto impugnado respecto a la elección de magistraturas es el cómputo de entidad federativa, al ser el que realice la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo distrital.

En consecuencia, en el caso, al momento de la presentación de la demanda el acto era inexistente, y carecía de definitividad, lo que la misma debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ La normativa establece, de manera expresa, en los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate**, en lo que interesa, **de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**, lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira el actor es a magistrado de circuito.

SUP-JIN-170/2025

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.